



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-288/2021

ACTOR: HÉCTOR MANUEL GARZA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda porque carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	5
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Participación del actor en el proceso electoral 2020-2021. En el proceso electoral, Héctor Manuel Garza Martínez participó como candidato

independiente al cargo de diputado local del Distrito Electoral 05 en Coahuila de Zaragoza.

1.2. Imposición de multa. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG614/2020, impuso al actor una multa equivalente a 396 unidades de medida y actualización para el ejercicio 2020, la cual ascendió a la cantidad de \$34,404.48 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 48/100 M.N.), con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presentó respecto a las actividades para la obtención del apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a diputado local, en el proceso electoral ordinario 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2.1. Actos de ejecución de la multa. En cumplimiento a las determinaciones del *INE*, el ocho de febrero, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del *Instituto Local*, emitieron el acuerdo 11/2021, por medio del cual procedieron a la ejecución de la sanción impuesta.

1.3. Primer juicio local contra la ejecución de la multa TECZ-JDC-23/2021.

2 En contra de lo anterior, el dieciséis de febrero el actor presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

El diecinueve de marzo, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que revocó y dejó sin efectos el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción y ordenó al *Consejo General* que resolviera lo conducente.

1.3.1. Cumplimiento de sentencia. El veinticuatro de marzo, en cumplimiento de la sentencia, el *Consejo General* mediante el acuerdo IEC/CG/077/2021 determinó que la ejecución de la multa se realizaría en el plazo de tres días, en una exhibición.

1.4. Segundo juicio local contra la ejecución de la multa TECZ-JDC-34/2021. El treinta siguiente, inconforme con el acuerdo antes citado, el actor presentó un segundo juicio ante el *Tribunal Local*.

Como resultado de la impugnación, el veinticuatro de abril, el referido órgano jurisdiccional, revocó dicho acto a fin de que el *Instituto Local* emitiera una nueva determinación en la que se definiera el plazo que otorgaría al inconforme para pagar la referida multa, tomando en cuenta, entre otros



factores, la capacidad económica del impugnante en consideración a los efectos económicos de la pandemia por COVID19 (principio de accesibilidad).

1.4.1. Acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia. El veintiocho de abril, en cumplimiento a dicho fallo, el *Instituto Local* emitió el acuerdo IEC/CG/119/2021, mediante el cual estableció que la multa se pagaría en ocho mensualidades.

1.4.2. Tercer juicio local contra la emisión del acuerdo IEC/CG/119/2021. El cuatro de mayo, el actor impugnó la resolución del *Instituto Local* al considerar, esencialmente, que dicho órgano no expuso la razones por las cuales el pago de la multa debía hacerse en ocho parcialidades y en el ejercicio fiscal de 2021.

El veintiséis siguiente, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente TECZ-JDC-34/2021, confirmando el acuerdo impugnado en el que estableció el monto y las parcialidades fijadas al impugnante para el pago de la multa de \$34,404.00 impuesta por el *INE*, por no presentar su informe de gastos de campaña.

1.5. Primer juicio electoral federal SM-JE-148/2021. Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso juicio ciudadano ante esta Sala Regional y se resolvió en el sentido de revocar la sentencia del *Tribunal Local* y ordenar al *Consejo General* emitir un nuevo acuerdo en el que estableciera el plazo y monto para liquidar la multa.

1.6. Oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Local. El veintitrés de junio, el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, requirió al actor información relacionada con su capacidad económica, al considerar que dicha información era necesaria para estar en posibilidad de establecer un monto y plazo para el pago.

1.7. Impugnación contra acuerdo del Secretario Ejecutivo. En esa misma fecha, en contra de lo anterior, el actor presentó ante el *Tribunal Local* medio de impugnación, al considerar que se trataba de un exceso de cumplimiento a lo ordenado, además de señalar un incumplimiento por parte del *Consejo General* a la sentencia dictada por esta Sala Regional.

1.8. Cumplimiento de sentencia SM-JE-148/2021. El treinta de junio, en cumplimiento al fallo en comento, el *Consejo General* mediante el acuerdo IEC/CG/132/2021, estableció que la multa se pagaría en doce mensualidades.

1.9. Cuarto juicio ciudadano local TECZ-JDC-152/2021. El veintitrés de junio, el actor interpuso juicio ciudadano en contra de la omisión de dar cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de los expedientes TECZ-JDC-34/2021 y SM-JE-148/2021, por el *Tribunal Local* y por esta Sala Regional, así como en contra del oficio IEC/SE/2073/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo.

1.9.1. Consulta competencial. El dos de julio, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario mediante el cual se tuvo por ratificado el escrito de demanda interpuesto y remitió dicho medio de impugnación a esta Sala Regional, a efecto de formular consulta competencial para dilucidar el órgano competente para conocer y resolver el juicio promovido.

El veintinueve de julio, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dentro del expediente SM-JDC-148/2021, en el que se resolvió la competencia para conocer sobre el oficio IEC/SE/2073/2021 del Secretario Ejecutivo del *Instituto Local*, por el que requirió al actor información relacionada con su capacidad económica.

4

1.10. Quinto juicio ciudadano local TECZ-JDC-157/2021. El siete de julio, el actor presentó, vía electrónica, medio de impugnación en contra del acuerdo IEC/CG/132/2021.

1.10.1. Resolución impugnada TECZ-JDC-157/2021. El uno de septiembre, el *Tribunal Local* dictó resolución en el citado expediente, en la cual confirmó el acuerdo impugnado.

1.11. Segundo juicio electoral federal. En contra de lo anterior, el siete siguiente el promovente presentó, vía electrónica ante el *Tribunal Local*, el juicio que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, que confirmó el acuerdo relacionado con la ejecución de la multa que el Consejo General del *INE* le impuso al actor, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presentó respecto a las actividades para la obtención del apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a diputado local, en el proceso electoral ordinario 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la



Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral¹.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que da origen al presente juicio se debe desechar pues esta Sala Regional advierte que, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la *Ley de Medios*, consistente en **falta de firma autógrafa**.

La demanda debe desecharse porque el escrito no cumple con el requisito legal de contener la firma autógrafa de quien pretende instar un medio de impugnación ante esta Sala Regional (requisito de carácter insubsanable). Lo anterior, debido a que la demanda se presentó de forma electrónica ante el *Tribunal Local*.

5

3.1. Marco normativo

El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la *Ley de Medios* prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con la firma autógrafa de quien promueve.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico o por el sistema en línea del *Tribunal Local*, son archivos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente².

6

En este sentido, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico y los sistemas en línea de los tribunales electorales locales, como medios para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente³.

De igual manera, debe resaltarse que es criterio de esta Sala Regional que la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos, porque con independencia del avance tecnológico y el uso del correo electrónico o sistema en línea de los tribunales electorales locales como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, eso no exime del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de un medio de impugnación federal.

3.2. Caso en concreto.

² Véase los precedentes SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

³ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA."



En el caso, de las constancias que obran en autos este Tribunal advierte que, la demanda que originó el juicio electoral SM-JE-288/2021 se presentó de manera electrónica a través del juicio en línea, mecanismo reconocido e implementado por el *Tribunal Local* en atención a lo establecido en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte⁴, por el cual se autoriza como una medida extraordinaria y temporal el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación; con el fin de agilizar y simplificar los actos, comunicaciones, trámites, notificaciones y procedimientos de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

Así el expediente que dio origen al juicio citado al rubro, se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por el *Tribunal Local* por medio del juicio en línea, no obstante lo anterior, esta Sala Regional no puede regirse por las formalidades admitidas por el órgano responsable, por lo que no es posible tomar como válida la firma digitalizada de la demanda.

Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SM-JDC-577/2021, el cual de igual forma fue presentado en la vía de juicio en línea ante la responsable, no obstante, se insiste este órgano jurisdiccional no puede regirse por las formalidades del *Tribunal Local*, y en su caso, este Tribunal implementó un Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral⁵ mediante el Acuerdo General 5/2020 emitido por la Sala Superior⁶, por lo que si el actor deseaba presentar su demanda de forma electrónica debió realizarse conforme a las formalidades de éste.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Regional concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido, mediante el medio electrónico por la autoridad responsable, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido y firmado por el actor.

Asimismo, es importante precisar que en el escrito de demanda no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente en la presentación del juicio ciudadano en términos de la *Ley de Medios*.

⁴ Visible en la siguiente liga electrónica: https://www.tecz.org.mx/v2/medios/aviso/Acuerdo_lineamientos.pdf.

⁵ El manual de usuario referente al Juicio en Línea en Materia Electoral se puede consultar en la liga: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

⁶ Acuerdo general 5/2020 de la Sala Superior del TEPJF, 27 de mayo de 2020.

SM-JE-288/2021

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los diversos expedientes SM-JDC-285/2020 y acumulado, SM-RAP-47/2021, SM-JDC-312/2021, SM-JDC-577/2021 y acumulado, y SM-JDC-641/2021⁷.

Por lo que, en estas condiciones, ante la **falta de firma autógrafa**, no es posible tener por satisfecho ese requisito de procedencia y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Similar criterio emitió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-370/2021.